

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10101 00

ACCIONANTE: PILAR RIOS PEÑUELA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PILAR RIOS PEÑUELA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

PILAR RIOS PEÑUELA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, intimidad y buen nombre presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de enviar los documentos solicitados como actos administrativos, notificaciones, material probatorio y las actas de posesión de los inspectores de tránsito y funcionarios públicos que actuaron dentro del proceso así mismo por no aplicar la revocatoria de los actos administrativos alusivos al trámite contravencional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que presentó un requerimiento a las autoridades solicitando unos documentos sobre las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra, así como también la declaratoria de impedimento, puesto que son empleados de la accionada y que también se diera trámite a la revocatoria y archivo del expediente por vulnerar el debido proceso.

Adujo que la accionada no entregó el auto que avocó conocimiento de cada caso solicitado, por lo que en su sentir no se recibió el informe de tránsito, así mismo, que la accionada no demostró haber notificado a las partes luego de que se asignara el reparto al funcionario.

Relató que el inspector de tránsito sustituyó las notificaciones que son propias de cualquier proceso y que además se contrarió el principio de inocencia, por lo que el fallador no debió surtir las etapas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA manifestó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos

fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo y que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por lo expuesto, solicitó no ser vinculada dentro de la presente acción.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que la VEEDURÍA DE MOVILIDAD puso en conocimiento a ese ente de control la solicitud de la accionante para que diera respuesta al requerimiento efectuado a la accionada respecto del proceso sancionatorio en su contra relacionado con el comparendo de fecha dos (02) de agosto de dos mil trece (2013) impuesto a través de resolución 2792677.

Adujo que Mediante oficio n° OFICIO PD1-572 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se remitió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el radicado enunciado a fin de que iniciaran la actuación a que haya lugar y, una vez concluida, deberán informar al peticionario y a esa dependencia los resultados de la misma.

Relató que se configuró una falta de legitimidad en la causa por pasiva debido a que las pretensiones se encuentran dirigidas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y pidió no endilgarle ninguna responsabilidad frente al objeto de la tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Indicó que la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta,

para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, no lo hizo y tampoco acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA – CONTRATACIÓN informó que de acuerdo con el traslado efectuado por la Fiscalía 216 Seccional, se adelanta la investigación bajo el NUNC. 110016000049202412290 por el presunto delito de prevaricato por omisión, proceso que se encuentra en fase de indagación, por lo que pidió ser desvinculada de la presente acción.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 29 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA relató que en esa fiscalía se adelantaba la indagación con radicación No 110016000049202411809, cuyos hechos son los mismos que soportan la acción de tutela y que la indagación aludida fue objeto de archivo por inexistencia del hecho denunciado, conforme lo establecido en el Art. 79 del C.P.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la parte accionante al abstenerse de enviar los documentos solicitados junto con las actas de posesión de los inspectores de tránsito y funcionarios públicos que actuaron dentro del proceso y por no aplicar la revocatoria de los actos administrativos alusivos al trámite contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos

fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma*

es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar y archivar los actos administrativos alusivos al trámite contravencional y no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Sobre las pretensiones invocadas y el derecho fundamental al debido proceso

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado y, si bien informó que se debe declarar la procedencia de este mecanismo debido a que no cuenta con un acto administrativo por lo que le resulta imposible acceder a la vía ordinaria, porque en la jurisdicción Contencioso Administrativo no se puede proceder a tramitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se presenten estos, lo cierto, es que teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la actora, se evidencia que se estaban solicitando los mencionados actos administrativos, los que fueron aportados por la pasiva en la respuesta otorgada, tal y como se analizará más adelante.

Por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la parte accionante.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso, en tal sentido este Despacho precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos finalizó indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

En tal sentido, la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este

mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del derecho fundamental de petición.

Pretende la accionante que también se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y a la información, por lo que solicita que se requiera a todas las entidades para que “develen” sus actuaciones frente al requerimiento y denuncia presentada donde peticionó documentos del proceso administrativo, junto con las actas de posesión de los funcionarios y demás actos administrativos.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 24 a 27 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación electrónica el pasado cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴ en las siguientes direcciones electrónicas:



Veeduría de Movilidad <departamentoderadicaciones@gmail.com>

Requerimiento Acusacion PILAR RIOS PENUELA CC 52705475

1 mensaje

Veeduría de Movilidad <departamentoderadicaciones@gmail.com>

4 de diciembre de 2023, 8:42


Para: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co, Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>, funcionpublica@procuraduria.gov.co

La anterior constancia, permiten determinar que la solicitud elevada por la actora no fue radicada directamente ante la accionada, sino que fue dirigida a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que inicien las actuaciones procesales correspondientes como a continuación se extrae:

Se presenta requerimiento ante las autoridades competentes, para que se dé respuesta al requerimiento y éste se constituya en actuación prejudicial. No se requiere de una exposición normativa, únicamente se solicitan los actos administrativos, el material probatorio y las notificaciones libradas dentro del proceso.

NO ENVÍE NINGUNA INFORMACIÓN DEL COMPARENDO, pues este es un acto preliminar al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, que es el objeto de la consulta.

Se oficia a Fiscalía y Procuraduría para que adelanten las actuaciones procesales que correspondan, basados en las respuestas del organismo de tránsito que actúa a través de sus funcionarios, al parecer, en pleno desconocimiento de los derechos del accionante

 **REQUERIMIENTO procesal CC 52705475.pdf**
803K

De acuerdo con lo anterior, se observa que únicamente la accionante requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adelantaran actuaciones procesales basándose en las respuesta que brindara el organismo de tránsito, por lo tanto, se tiene que no elevó una petición como tal a estas entidades, sino que únicamente le ofició para que iniciaran los trámites que considerara pertinentes, los cuales, efectivamente fueron realizados, en la medida que de acuerdo con el informe rendido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se conoció que el FISCAL 29 ESPECIALIZADO DE LA

4 Ver folio 23 PDF 01

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA adelantó la indagación con radicación No 110016000049202411809, la cual fue objeto de archivo por inexistencia del hecho denunciado, conforme lo establecido en el Art. 79 del C.P.P.

Así mismo del informe rendido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se conoció que mediante oficio n° OFICIO PD1-572 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el radicado enunciado a fin que iniciaran la actuación tal y como se observa a continuación⁵:



PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ

OFICIO N° PD1-572

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2024

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Asunto: Remisión por competencia
Radicados: IUS-E-2024-017893 / IUC-P-2024-3452989

Respetados señores:

La Veeduría de Movilidad, pone en conocimiento de este ente de control solicitud de Pilar Ríos Peñuela, para que dé respuesta al requerimiento realizado ante su entidad, respecto al proceso sancionatorio en su contra, relacionado con el comparendo de fecha 2 de agosto de 2013 impuesto a través de resolución 2792677.

De manera respetuosa se les conmina a dar respuesta de fondo a la peticionaria, desde el ámbito de su competencia, en los términos y condiciones establecidos por la Ley 1755 de 2015, a fin de garantizar el derecho constitucional de petición, enviando copia de esta al correo electrónico adacevedo@procuraduria.gov.co con el propósito de dar cumplimiento al artículo 23 de la norma en comento.

Si del requerimiento se evidencia la existencia de conductas presuntamente merecedoras de reproche disciplinario, se deberá dar traslado a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, para lo de su competencia.

Oficio que cuenta con constancia de remisión⁶

Ana María De Jesús Acevedo Cortes

De: postmaster <postmaster@procuraduria.gov.co>
Para: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co
Enviado el: lunes, 12 de febrero de 2024 9:22 a. m.
Asunto: Relayed: RAD E-2024-017893

The original message was received at Mon, 12 Feb 2024 09:22:10 -0500
from:
<adacevedo@procuraduria.gov.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----
<radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----
<radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>... relayed; expect no further notifications

Además, se observa que procedió a informarle a la accionante sobre la decisión que tomó de remitir el escrito a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como a continuación se observa⁷:

5 Folios 12 y 13 PDF 07
6 Folio 14 PDF 07
7 Folio 15 PDF 07



PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ

OFICIO N° PD1-747

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2024

Señora:
PILAR RÍOS PEÑUELA
departamentoderadicaciones@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicado: IUS-E-2024-017893 / IUC-P-2024-3452989

En atención a su radicado me permito comunicarle que fue enviado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante oficio n° PD1-572 de fecha 9 de febrero de 2024, para que respondan ante su solicitud, por lo tanto, para su información y trámites futuros, favor dirigirse a esa entidad al correo electrónico radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co; donde le comunicarán la decisión final de la misma.

Cordialmente,

Oficio que fue enviado a la dirección electrónica departamentoderadicaciones@gmail.com, la cual coincide con la reportada por la promotora en el acápite de notificaciones del derecho de petición (ver folio 27 PDF 01), como se observa a continuación⁸:

Ana Maria De Jesus Acevedo Cortes

De: postmaster <postmaster@procuraduria.gov.co>
Para: departamentoderadicaciones@gmail.com
Enviado el: lunes, 12 de febrero de 2024 9:30 a. m.
Asunto: Relayed: RAD E-2024-017893

The original message was received at Mon, 12 Feb 2024 09:29:55 -0500
from:
<adacevedo@procuraduria.gov.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----
<departamentoderadicaciones@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----
<departamentoderadicaciones@gmail.com>... relayed; expect no further notifications

Por lo tanto, al ser remitida la actuación el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a la fecha de esta decisión no se han vencido los términos con los que cuenta para que esta profiera una respuesta con base al traslado realizado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puesto que tiene la accionada hasta el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa toda vez que al ser solicitud de documentos son 10 días hábiles para que se resuelva esta solicitud.

8 Folio 16 PDF 07

11

Así entonces, reitera el Despacho que frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se presentaron derechos de petición, sino solicitudes para iniciar actuaciones que correspondieran de acuerdo con sus facultades.

Por otra parte, se observa que, frente a la petición dirigida a la accionada, esta fue presentada a través del correo electrónico ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co y si bien, no es el canal oficial de la accionada para radicar peticiones, no se puede pasar por alto que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al rendir informe pese a que señaló que en la plataforma de correspondencia ORFEO la accionante no había radicado una petición, lo cierto, es que esta se hizo a través de la **PLATAFORMA BOGOTÁ TE ESCUCHA**, que es conocida como *“una herramienta de la Alcaldía de Bogotá donde los ciudadanos pueden interponer peticiones, sugerencias o agradecimientos de forma sencilla. A través del Sistema se direccionan todas las solicitudes a las entidades competentes, que hacen parte de la Administración Distrital”*⁹.

De lo anterior, entonces se acreditó que la petición elevada por la accionante fue efectivamente radicada en la **PLATAFORMA BOGOTÁ TE ESCUCHA** puesto que el correo electrónico relacionado en la página web de esta plataforma es el siguiente:

**Sede electrónica Secretaría General
Alcaldía Mayor de Bogotá**

Dirección: Carrera 8 No. 10 - 65

Bogotá - Colombia

Código postal: 111711

Horario de Atención: **Lunes a Viernes: 7:00am - 4:30pm**

Teléfono: PBX +57 1 3813000

Línea:195

Correo electrónico institucional: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que al ser presentada la solicitud el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa toda vez que al ser solicitud de documentos son 10 días hábiles para que se resuelva esta solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Ahora bien, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el trece (13) y catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica departamentoderadicaciones@gmail.com (folios 15 a 95 PDF 11 y folios 48 a 72 PDF 08) la cual coincide con la reportada por la promotora en el acápite de notificaciones del derecho de petición (ver folio 27 PDF 01).

9

<https://secretariageneral.gov.co/node/5949#:~:text=Bogot%C3%A1%20te%20escucha%20es%20una,parte%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20Distrital.>

12

En lo que respecta al contenido de las respuestas, las mismas se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) PETICIONES.</p> <p>1. <i>Sírvase entregar copia del auto admisorio del proceso, donde el inspector de tránsito o quien haga sus veces asumió el conocimiento de cada uno de los CASOS. Incluya la identificación que se hizo de las partes: Acusado y Acusador, en este último caso identifique plenamente (nombre, entidad a la que pertenece, facultades legales de su cargo).</i></p> <p>2. <i>Sírvase entregar copia del escrito de acusación que presentó la parte acusadora.</i></p> <p>3. <i>Sírvase entregar copia de los memoriales que se hayan suscrito por parte de la parte acusadora solicitando pruebas.</i></p> <p>4. <i>Sírvase entregar copia del auto donde se admiten las pruebas solicitadas por la parte acusadora.</i></p> <p>5. <i>Sírvase entregar copia del memorial donde la parte acusadora presentó interrogatorio de parte.</i></p> <p>6. <i>Sírvase entregar copia de los alegatos presentados por la parte acusadora.</i></p> <p>7. <i>Sírvase entregar los memoriales en los que la parte acusadora acepta el fallo, presenta recurso de reposición o recurso de apelación; según corresponda.</i></p> <p>8. <i>Sírvase entregar auto del despacho en el que determinó que el formulario de comparendo fue diligenciado correctamente y reúne todos los requisitos estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en la Resolución 3027 de 2010 y en el Manual de Infracciones de Tránsito (firmas, datos del infractor, datación correcta del caso, inscripción correcta de la dirección de los hechos, caligrafía clara, inexistencia</i></p>	<p>RESPUESTA AL PUNTO 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Sus solicitudes en estos puntos resultan improcedentes, toda vez que, el proceso que se adelante es administrativo, por ello no se habla de las figuras mencionadas en su petición, como escrito de acusación, parte acusadora y acusador, su procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 136 del C.N.T.T., la ley 1843 de 2017, las sentencias T 616 de 2016, C 321 de 2022 y demás normas y jurisprudencia concordante aplicable a esta materia. Por consiguiente, es en la audiencia pública el espacio procesal pertinente para que el peticionario aportara las pruebas que considerara útiles a sus intereses o que acreditara la existencia de un eximente de responsabilidad, así mismo se le aclara que, la ley establece para este tipo de procesos, recursos de los cuales puede hacer uso el presunto infractor en audiencia pública, en las oportunidades procesales correspondientes, para el caso en comento, la infracción 33 cuya sanción es “C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones” (artículo 131 C.N.T.T.), atañe a un proceso de única instancia en el cual únicamente procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 del C.N.T. FOTO COMPARENDOS.</i></p> <p><i>Sobre la responsabilidad contravencional, el procedimiento adelantado para el comparendo No.11001000000012974634 de fecha 05/07/2016, el(a) Señor(a) PILAR RÍOS PEÑUELA fue declarado(a) contraventor de las normas de tránsito, de conformidad con las normas legales vigentes para la época de los hechos especialmente la ley 1450 de 2011 Art 86, que dice. “DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.”</i></p> <p><i>Ahora bien, sobre los requisitos técnicos mencionados en su escrito, se informa que para la fecha de los comparendos en mención no estaba vigente la Resolución No. 718 de 2018 que regula los comparendos electrónicos SAST y que no aplica para los comparendos en mención.</i></p> <p>COMPARENDOS MANUALES</p>

<p>de tachones y enmendaduras, plena identificación del agente de control de tráfico); toda vez que éstos constituyen en conjunto unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por parte de la autoridad administrativa competente, quien debe verificar que su diligenciamiento sea correcto, en plena aplicación de los principios de economía, transparencia y celeridad procesal.</p> <p>9. Sírvase entregar copias de las notificaciones libradas por parte del despacho, luego de haber revisado el informe de tránsito y haber determinado que se superaban los requisitos de procedibilidad, anotados en el punto anterior. Esta notificación es obligatoria, porque es allí donde el despacho debe informar el día, el lugar, la hora y el nombre del funcionario que va a atender la diligencia, de otro modo, ninguna de las partes se enteraría, porque el formulario de comparendo único nacional, no incluye ninguno de los datos de la audiencia.</p> <p>10. Sírvase entregar copias de los trámites a los impedimentos que debió declarar el fallador de conocimiento, porque éste es empleado directo del Beneficiario de las Multas, en concordancia con el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: "PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.". Dentro de este contexto, el fallo del inspector de tránsito o quien haga sus veces, incide de manera directa en la recaudación económica de quien le emplea, lo que dejaría un conflicto de intereses que debió ser tramitado, por iniciativa del abogado fallador, que debe ser amplio conocedor de los</p>	<p>Debe tener en cuenta que para adelantarse la notificación de comparendos en vía pública, este procedimiento se adelanta al conductor del vehículo automotor, que no necesariamente debe ser el propietario del vehículo automotor, situación que no impide el procedimiento establecido en Art 22 de la ley 1383 de 2010.</p> <p>Sin embargo, se informa que de la misma fue notificado el señor PILAR RÍOS PEÑUELA, mediante firma y firma de testigo, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."Aunado a lo anterior se informa que el Agente de Tránsito que lo requiere, en la casilla 13deja consignado en las observaciones el motivo por el cual le impone dichas infracciones tal y como se evidencia a continuación:</p> <p>No.13384232 No.14047158 No.15129174 (imágenes folio 57 PDF 08 y folio 26 PDF 11)</p> <p>Finalmente, tal y como se ha expuesto al inicio de este documento la audiencia pública de que trata el artículo 136 del C.N.T.T. ya se surtió ara cada uno de los casos analizados, por lo cual resulta improcedente incorporar en los procesos contravencionales la supuesta versión del inculpado al interior de un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso de los comparendos impuestos al señor PILAR RÍOS PEÑUELA ya se resolvió su situación contravencional, mediante las Resoluciones que a continuación se discriminan, las cuales fueron expedidas y notificadas antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.</p> <table border="1" data-bbox="649 1540 1307 1689"> <thead> <tr> <th>NUMERO DE COMPARENDO</th> <th>RESOLUCION SANCIONATORIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13384232</td> <td>No.7790 de fecha 17 de abril de 2008</td> </tr> <tr> <td>14047158</td> <td>No. 18584 de fecha 08 de septiembre de 2008</td> </tr> <tr> <td>15129174</td> <td>No.418276 de fecha 19 de agosto de 2010</td> </tr> <tr> <td>1100100000004325198</td> <td>No.897234 de fecha 18 de marzo de 2013</td> </tr> </tbody> </table> <p>RESPUESTA AL PUNTO 8 "Sírvase entregar auto del despacho en el que determinó que el formulario de comparendo fue diligenciado correctamente y reúne todos los requisitos estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en la Resolución 3027 de 2010 y en el Manual de Infracciones de Tránsito (firmas, datos del infractor, datación correcta del caso, inscripción correcta de la dirección de los hechos, caligrafía clara, inexistencia de tachones y enmendaduras, plena identificación del agente de control de tráfico); toda vez que éstos constituyen en conjunto unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por parte de la autoridad administrativa competente, quien debe verificar que su diligenciamiento sea correcto, en plena aplicación de los principios de economía, transparencia y celeridad procesal.)."En el caso de marras NUNCA existió una</p>	NUMERO DE COMPARENDO	RESOLUCION SANCIONATORIA	13384232	No.7790 de fecha 17 de abril de 2008	14047158	No. 18584 de fecha 08 de septiembre de 2008	15129174	No.418276 de fecha 19 de agosto de 2010	1100100000004325198	No.897234 de fecha 18 de marzo de 2013
NUMERO DE COMPARENDO	RESOLUCION SANCIONATORIA										
13384232	No.7790 de fecha 17 de abril de 2008										
14047158	No. 18584 de fecha 08 de septiembre de 2008										
15129174	No.418276 de fecha 19 de agosto de 2010										
1100100000004325198	No.897234 de fecha 18 de marzo de 2013										

<p>límites del ejercicio del Derecho.</p>	<p>indebida o tardía notificación de los comparendos No.11001000000004325198, como alega el peticionario, dado que, tal como se expuso al inicio del escrito dicho comparendo fue notificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, según informe de la empresa de correspondencia 4-72, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal “NO RESIDE”. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p> <p>Para los comparendos No.13384232, No.14047158 y No.15129174, se evidencia que fueron impuestos MANUALMENTE NOTIFICADOS EN VÍA pública por un agente de tránsito, en el lugar de los hechos en calidad de conductor del vehículo y se reitera que la Orden de comparendo fue definida por el legislador como “una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” (C.N.T.T., art. 2)</p> <p>RESPUESTA AL PUNTO 9</p> <p>“Sírvasse entregar copias de las notificaciones libradas por parte del despacho, luego de haber revisado el informe de tránsito y haber determinado que se superaban los requisitos de procedibilidad, anotados en el punto anterior. Esta notificación es obligatoria, porque es allí donde el despacho debe informar el día, el lugar, la hora y el nombre del funcionario que va a atender la diligencia, de otro modo, ninguna de las partes se enteraría, porque el formulario de comparendo único nacional, no incluye ninguno de los datos de la audiencia.” Esta es una petición reiterativa, por lo que este despacho no ahondará en la misma, pero reiterará que la Orden de comparendo fue definida por el legislador como “una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” (C.N.T.T., art. 2). Por tanto, a partir de la fecha de notificación de cada comparendo empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para que el peticionario compareciera ante la Autoridad de Tránsito y aceptara rechazara la comisión de la infracción imputada, so pena de que el Funcionario de Conocimiento continuara con el proceso contravencional y emitiera decisión de fondo, tal como ocurrió en el caso de marras, puesto que el señor PILAR RÍOS PEÑUELA, nunca asistió ante la autoridad de tránsito en el término de Ley, por lo que actualmente debe asumir las consecuencias de su inactividad al interior del proceso contravencional. Así las cosas, por mandato legal no hay lugar a librar una segunda citación para que el ciudadano comparezca al proceso contravencional, dado que, para ello, la misma ley crea la figura del comparendo, en consecuencia, este punto se satisface con la entrega de una copia de cada comparendo. De esta manera, se aclara al peticionario que las propias órdenes de comparendo eran las notificaciones al presunto infractor para que asistiera ante la autoridad administrativa de tránsito con la finalidad de aceptar o</p>
---	--

	<p><i>rechazar la infracción que le fue endilgada, so pena de que la Administración continuara oficiosamente el procedimiento, de acuerdo con la norma citada, por lo que su requerimiento de citar nuevamente al ciudadano para que compareciera a la audiencia pública de impugnación es improcedente conforme al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia.</i></p> <p><i>Lo anterior, sumado a que fue el mismo legislador quien definió lo que es una orden de comparendo y estipuló en el artículo 136 de la Ley 769 de 20221 el término en el cual el ciudadano debía de comparecer ante la Autoridad de Tránsito, así como las implicaciones de su inasistencia como es la expedición oficiosa de la resolución que decidió sobre su responsabilidad contravencional. Así pues, es evidente que la afirmación del peticionario se deriva de la interpretación subjetiva que él hace de la norma y no de la realidad jurídica de los procesos contravencionales. Finalmente, se reitera al peticionario que la ignorancia de la Ley no es excusa, por lo que no puede trasladar a la Administración su inactividad ni las cargas procesales que el mismo legislador le impuso.</i></p> <p>RESPUESTA AL PUNTO 10</p> <p><i>“Sírvase entregar copias de los trámites a los impedimentos que debió declarar el fallador de conocimiento, porque éste es empleado directo del Beneficiario de las Multas, en concordancia con el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito:</i></p> <p><i>“PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.”. Dentro de este contexto, el fallo del inspector de tránsito o quien haga sus veces, incide de manera directa en la recaudación económica de quien le emplea, lo que dejaría un conflicto de intereses que debió ser tramitado, por iniciativa del abogado fallador, que debe ser amplio conocedor de los límites del ejercicio del Derecho.)”Dando respuesta a este punto, nos permitimos informarle que La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, señala en su artículo 11 los Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación de los servidores públicos así:</i></p> <p><i>“Artículo 11 Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</i><i>2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.</i>
--	---

	<p>3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.</p> <p>4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.</p> <p>5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.</p> <p>6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.</p> <p>7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.</p> <p>8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.</p> <p>9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.</p> <p>10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.</p> <p>11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.</p> <p>12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.</p> <p>13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.</p> <p>14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.</p>
--	--

	<p>15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.</p> <p>16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.</p> <p>Lo anterior para indicarle que las causales de impedimento son taxativas y se encuentran descritas en la Ley, por lo anterior las situaciones alegadas anteriormente por usted no constituyen o están inmersas en una de las causales antes descritas. Así mismo y de considerar usted que bajo interpretación de la Ley, la Autoridad de Tránsito se encontraba inmerso en alguna causa de impedimento; el artículo 12 de la mencionada Ley, lo faculta a usted para actuar frente a la no declaración de impedimento que hubiere podido llegar a realizar la Autoridad de Tránsito; teniendo la oportunidad de recusar al servidor público, tal como lo señala el procedimiento administrativo.</p> <p>“ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”</p> <p>Por lo anterior no se evidencia una transgresión al ordenamiento jurídico o una situación anómala en el actuar de la autoridad de tránsito, en el entendido que este es un funcionario público totalmente independiente e imparcial, que fundamenta su actuar en el interés general. Con este contexto, no se puede acceder a su pretensión, dado que no existió impedimento alguno por parte de las Autoridades de Tránsito que expedieron las resoluciones sancionatorias mencionadas, en la medida que estos nunca elevaron tal mecanismo, en virtud de los siguientes argumentos:</p> <p>La figura del juez natural en los procesos contravencionales iniciando con la premisa de que la Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de organismo de tránsito distrital tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010; en consecuencia, el Decreto Distrital 672 de 2018, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de</p>
--	--

	<p><i>Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito y la Resolución N° 236 de 2018 asignó a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano. Así mismo, las responsabilidades de las autoridades de tránsito dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del proceso contravencional, son las siguientes: -En asocio de un profesional universitario instala y adelanta la audiencia con observancia del debido proceso y las normas legales vigentes. Adopta y suscribe el fallo que en derecho corresponde de conformidad con las pruebas aportadas -Resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y/o conceder el de apelación según el caso. -Resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente” De ahí que este despacho tenga claro que los profesionales que ejercieron como autoridad de tránsito gozaban de las competencias establecidas en la ley y los reglamentos para dictar decisión de fondo al interior de cada uno de esos casos, ostentando la calidad de “juez natural” para esta clase de procesos administrativos sancionadores. Ahora bien, el hecho de que quienes decidan los procesos contravencionales sean servidores públicos no genera, per se, un impedimento, puesto que estos solo materializan el ius puniendi del estado al interior de esas investigaciones y, por tanto, al hacer una lectura del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de impedimento contempladas, máxime que no tienen interés alguno en ninguna de sus investigaciones ni son estos los que recaudan los dineros del Estado como pareciera afirmar el peticionario. Por lo anterior, NO es posible acceder a su solicitud REVOCATORIA DIRECTA, cuya figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Ahora bien, para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está</i></p>
--	---

	<p><i>causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley. Así mismo, frente a la solicitud de ARCHIVO objeto de la petición no es procedente teniendo en cuenta que a la fecha a fue expedida resolución contravencional sancionatoria para cada uno de los comparendos mencionados.</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas, en la medida que señaló los motivos por los cuales no podía expedir los documentos solicitados en los numerales 1 a 7 del *petitum*, resolvió las pretensiones 8 a 10 y envió los documentos que tenía (folios 43 a 95 PDF 11).

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e243a15b2743ac637cf5b217d0240dd1a3d744da24eb7fe2f597bcedde9361c2**

Documento generado en 22/02/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>